En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., R. A. c/ B.G M. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 42/20** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 44/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 204), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 185/189? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 185/189 es apelada por la demandada a fs. 190, conforme el informe de fs. 192/193, formulando como único agravio la errónea categorización del reclamante admitida en el fallo de acuerdo a los argumentos que esgrime.

Vale recordar que el único fundamento a tal decisión obra a fs. 186, 1er. párr., al ser consecuencia del estado de rebeldía e incontestación de demanda del recurrente tras lo cual, conforme la prueba que se va detallando, llega a los rubros y montos que conforman la condena. En cuanto al punto en cuestión, claramente se señala en tales considerandos que se ha tenido en cuenta la documental no impugnada de fs. 45/46 que se

repite a fs. 48/49, detallando la recepción de documentación de tesorería en su calidad de tesorera.

Que conforme doctrina y jurisprudencia pacífica en cuanto esta cuestión, se ha señalado que la rebeldía y la falta de contestación de la demanda no implican que necesariamente se deba tener como ciertos los hechos afirmados en el escrito de inicio, sino que el silencio o las evasivas de la demandada podrán estimarse como reconocimiento de su verdad y, además, no exime a la parte actora de la carga de aportar al juicio los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad de sus pretensiones (ver, *v. gr.*, SCBA, 04/08/2016 – "Valladares Neri A. c/ Coordinación Ecológica Área Metropolitana y otro s/ despido" - Cita: MJ-JU-M100715-AR - MJJ100715 - MJJ100715), todo conforme lo previsto por el art. 49 de la ley del fuero. Así, lo verificado en los párrafos anteriores da por tierra con toda la argumentación formulada en el memorial de agravios – considerada tal en razón de la amplia postura de esta Sala en cuanto al cumplimiento de los extremos exigidos por el art. 60 de la Ley XIV n°1-.

Además de lo dicho y para finalizar en cuanto a la falta reclamo previo, se ha expedido el más alto tribunal nacional (Fallos:310:558; 311:2437, entre otros) al desechar la posibilidad de que el silencio del trabajador por el lapso anterior a la prescripción, conduzca a admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los artículos 12, 58 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo; no obstando a ello que el empleado haya esperado a la finalización de la relación laboral para efectuar su reclamo de diferencias de salarios, puesto que atento a los artículos 256, 259 y

260 no estaba obligado a hacerlo hasta el agotamiento del plazo establecido en esa normativa (ver además, *v. gr.*, CSJ Santa Fe, 22/09/2010 –"Boggino Elvio Alfredo c/ Nuevo Banco Bisel S.A. s/ demanda laboral - sobre recurso de inconstitucionalidad"- Cita: MJ-JU-M-59007AR - MJJ59007 - MJJ59007).

Por todo ello propongo al acuerdo del rechazo del recurso interpuesto con costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 185/189 hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada B. M. SA, a pagar en 10 días a la parte actora R. A. C., la suma que se ordena bajo liquidación por perito en la etapa de ejecución de sentencia. Condena en el siguiente punto a la entrega en el mismo plazo el certificado de trabajo conforme las previsiones en los considerandos. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 190, bajo apoderamiento letrado. El recurso queda concedido a fs. 191.

Los agravios se exponen a fs. 192/193vta. Indica que el único agravio se refiere a la procedencia de las diferencias salariales. Opone que el exceso de la condena por tales diferencias se deben a la errónea categorización a la que accede la sentencia peticionada

por la parte actora. Sostiene que no existe fundamentación jurídica, más allá de la presunción que otorga el art. 360, inc.1, del CPCCCh, en razón de la incontestación de la acción. Teoriza sobre los alcances de la rebeldía, que en lo que atañe a los hechos constituye una presunción simple, con lo que corresponde al sentenciante de acuerdo a la naturaleza del proceso y elementos de convicción, si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de los hechos. Transcribe textualmente parte del fallo y en cuanto recepta conforme con el reclamo efectuado la liquidación de fs. 79/82vta, que traduce el reclamo de las diferencias salariales por errónea categorización conforme al CCT 740/16 y por los meses reclamados. Se pregunta si la falta de contestación importa reconocer la totalidad de los rubros reclamados por más descabellados que sean y contesta negativamente. Opone entonces la obligación constitucional y legal de fundar una sentencia que resulta el límite del juez en la selección y valoración de las pruebas y que es la garantía de la defensa en juicio. Manifiesta que de acuerdo al petitorio de la actora que sostiene se encuentra excluida como personal jerárquico del CCT 740/16, demás está decir que los mismos no se resultan aplicables a esta jurisdicción como así tampoco son de obligatoriedad para la aplicación de los jueces de grado, que resulta más lógico que al encontrarse la actora fuera de convenio, resulta más lógico suponer que el salario se encontraba consensuado y negociado, pero que ni siquiera realizaba las tareas más alta del CCT 740/16, no pudiendo pretender dicha suma sin especificar cuáles eran las tareas normales y habituales. Que conforme a la antigüedad que invoca, desde el 27/5/2014 al 12/12/16, siempre prestó las mismas tareas, en tato

la relación laboral transcurrió con total normalidad. Considera de importancia que la actora nunca reclamó nada. Peticiona la revocatoria del fallo.

La expresión de agravios es contestada a fs. 195/196.

Es llamativa la fundamentación de los agravios de la parte demandada porque sin perjuicio de reconocer lealmente su condición de rebelde, no construye entonces o individualiza los elementos que contengan las pretensiones descabelladas que define que por supuesto no han de promocionar la demanda. Pero la fundamentación que se pretende abreva en las propias normas procesales, ello es, la sentencia se dicta según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360, inc.1°, Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico. Al aplicar los arts. 59 y 60 CPCCCh, dice el autor que se cita en el presente párrafo, se es marcadamente deductivo y no inductivo, pues la estimación y la máxima de experiencia ya la hizo el legislador, al juez le basta partir del art. 60 cit. (premisa mayor), verificar la premisa menor (las condiciones de hecho que permiten la operatividad de esa norma –rebeldía declarada y firme– y aún estando en duda sobre la existencia o inexistencia del *factum*, concluir que los hechos lícitos afirmados por la contraparte son ciertos. En otras palabras, arriba a una conclusión que la ley tiene por verdadera a diferencia de lo que ocurre con las presunciones judiciales, que son más o menos probables (“La rebeldía y la determinación de los hechos”, de Alberto J. Tessone, en J.A., 1993-I., pág. 790 y ss.). Debe responderse por otra parte a la ausencia de reclamación de las diferencias salariales durante el transcurso de la relación laboral, como presunción de su inexistencia. Por una parte, debía demostrarse dicho punto, en tanto, el ejercicio de los derechos de los

trabajadores no se extingue por ausencia de reclamación, ya que por ley los derechos son irrenunciables (art. 12 L.C.T.)

Por todo lo expuesto, el memorial de agravios de fs. 217/223vta. no puede prosperar, pues sienta descalificaciones genéricas, pero sin demostración, en tanto la sentencia sigue los hechos lícitos no negados por la recurrente en razón de la rebeldía, por lo que debe rechazárselo, sujeto al cauce en la ejecución de sentencia predeterminado, tal como se propone en el presente acuerdo y con las costas a la apelante (arts. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige el art. 13 y arts. 5, 6, 8, y concords. de la ley de aranceles; considerando el mérito del trabajo del Dr. R. C. D. L. F. en el 28% y los del Dr. R. J. V. D. en el 25%, de los que les regularan respectivamente en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo ello, mi voto y el pronunciamiento se corresponde asimismo con el del primer votante, proponiendo los señalados porcentuales de regulación.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 185/189.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. C. D. L. F. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. R. J. V. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara